

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00297/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TONATICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/TONATICO/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Del C. Miguel Angel Mendez Pavón solicito: copia de su título profesional y cédula profesional, así como su constancia de no inhabilitación emitida por el Contralor Interno de Tonatico y certificado de no antecedentes penales. Actualizados a la fecha de su ingreso a laborar en el municipio de Tonatico es decir con fechas posteriores al mes de julio de 2016." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el siete de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

"TONATICO, México a 07 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/TONATICO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 00002/TONATICO/IP/2017; al respeto comunico a usted, que con fecha anterior al presente, se le informó que respecto al Título Profesional y Cédula Profesional del C. Miguel Ángel Mendez Pavón; no se encontraron dichos documentos en su expediente personal, ya que estos no fueron entregados por dicha persona al momento de ingresar a trabajar al H. Ayuntamiento de Tonicato. Ahora bien; por lo que se refiere a la Constancia de no Inhabilitación emitida por el Contralor Interno de Tonicato y Certificado de No Antecedentes Penales; le comunico que en cuanto al primer documento; este no puede ser emitido por el Contralor Municipal; ya que no está facultado para ello, la instancia competente es la Dirección General de Responsabilidades y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación de la SECOGEM. En cuanto a la Constancia de No Antecedentes Penales; esto fue presentada por el C. Miguel Ángel Mendez Pavón, al momento de ingresar a laborar al H. Ayuntamiento de Tonicato; la cual tiene fecha 12 de febrero del 2016; tan solo de cuatro meses y días atrás de la fecha de su ingreso como Servidor Público. De ambos documentos envío nuevamente copia; aclarando que la constancia de no inhabilitación ya fue actualizada y por lo que respecta al Certificado de No Antecedentes Penales, este al momento de ser presentado a ingresar como Servidor Público se encontraba vigente. Esperando haber aclarado su requerimiento, estoy a sus órdenes para cualquier información.

ATENTAMENTE

C. ADALBERTO ROMERO ROMERO" (sic)

De las constancias que obran en el expediente del SAIMEX, se desprende, que a esta respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado **"CONTESTACIÓN 07 FEBRERO.pdf"**, mismo que se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, por estar marcado como día inhábil en el calendario institucional, fue registrado en el **SAIMEX** el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, sujeto del presente estudio, y se le asignó el número de expediente **00297/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que manifestó tanto en acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no recibí la información solicitada" (sic)

IV. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso **EL RECURRENTE** realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones al respecto. Por su parte, el siete de marzo de

dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió su informe justificado, al que adjuntó cuatro veces el archivo electrónico denominado "CONTESTACIÓN RECURSO CORRECTO.pdf", como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Inicio Salir (400VIGEAY1)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00002/TONATICO/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00297/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CONTESTACIÓN RECURSO CORRECTO.pdf	se anexa contestación del servidor publico habilitado	07/03/2017
CONTESTACIÓN RECURSO CORRECTO.pdf	se anexa contestación	07/03/2017
CONTESTACIÓN RECURSO CORRECTO.pdf	se anexa contestación del servidor publico habilitado	07/03/2017
CONTESTACIÓN RECURSO CORRECTO.pdf		07/03/2017

[Regresar](#)

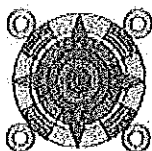
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Datos o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210 441 (01 722) 2261650, 2261563 ext. 101 y 141

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico "CONTESTACIÓN RECURSO CORRECTO.pdf", no se puso a disposición del RECURRENTE, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que los archivos electrónicos enviados por EL SUJETO OBLIGADO, en específico contienen lo siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00297/INFOEM/IP/RR/2017
AYUNTAMIENTO DE TONATICO
Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO
DE TONATICO
2016 -2018



GOBERNAR ES
SERVIR

"2017. Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Dependencia: Recursos Humanos
Sección: Oficios Girados
Expediente: RH/OG/2017
No. Oficio: 0041/2017

Asunto: Contestación al recurso de revisión
No. 00297/INFOEM/IP/RR/2017

Tonalico, México; marzo 07 de 2017

**C. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo a usted lo siguiente:

Que en razón al recurso de revisión No. 00297/INFOEM/IP/RR/2017; Interpuesto por el peticionario C. [REDACTED] con fecha 19 de febrero de 2017; en el que argumenta "... no recibí la información solicitada..."

Al respecto le comunico que con fecha 07 de febrero del 2017, se le dió contestación al peticionario C. [REDACTED] a su solicitud que fue registrada con el folio 00002/TONATICO/IP/2017; en donde se explica a detalle en razón a la información que solicita y donde se le comunica que la documentación que solicita ya fue enviada, con lo cual se desvirtúa la aseveración del C. [REDACTED] el cual manifiesta que no recibió la información solicitada.

Por dicha razón considero respetuosamente; que la información solicitada por el peticionario, le fue proporcionada en tiempo y forma, no obstante, remito nuevamente copia del Certificado de No Antecedentes Penales, Copia de la Constancia de no Inhabilitación.

Esperando haber dado cumplimiento al asunto que nos ocupa; quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

**P.D. JAVIER CARLOS ALBARRÁN ANDRADE
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**



H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

C.C.J. Archivo
XAA/mq



CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES

Toluca de Lerida, Estado de México, 12 de Febrero de 2016

El Instituto de Servicios Periciales, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certifica que, una vez que se realizó la identificación dactiloscópica y previa confrontación con los archivos y bases de datos que obran en esta institución, no existe antecedente penal registrado del

C. MIGUEL ANGEL MENDEZ PAVON

DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 13 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1, 3, 5, 58, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, y en el Acuerdo número 14/2011 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los Supuestos y Lineamientos para la Expedición de Informes y Certificados de Antecedentes No Penales.

Se emite el presente certificado para los efectos legales correspondientes.

LIC. AGOSTIN TINGO GARCIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES

EL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO

PSP-001

Nº 167135



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2011. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México;
a 20 de enero de 2017

LIC. MARIO SANDIN MENESES
CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONATICO

PRESENTE

En relación a la consulta, vía electrónica, que efectuó a los Registros de Sanciones y de Procedimientos Administrativos que opera esta Dirección General de Responsabilidades respecto de (a) (b) C. MENDEZ PAVON MIGUEL ANGUEL con R.F.O. [REDACTED] candidato a ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, le informo: con fundamento en los artículos 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.75 del Código Administrativo del Estado de México; 3 fracción VIII, 6, 8, 11 fracción III, 20 y 21 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en la Gaceta del Gobierno el doce de febrero de dos mil ocho; 1.2, 1.3, 3.1, 3.4 y 3.6 del Acuerdo Secretarial que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones que:

A la fecha, en los registros mencionados NO HAY INSCRIPCIONES, ANOTACIONES NI REGISTROS DE INHABILITACIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en relación con la persona sujeto de consulta. Por lo que dicha persona conforma a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos vigente, NO SE ENCUENTRA en el supuesto que establece el artículo 42 fracción XXIX, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para cualquier aclaración pueda dirigirse a la Dirección de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de esta Dirección General, ubicada en Primero de Mayo #1731 esquina con Robert Bosch, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, México, o al teléfono (722) 2756700, extensión 6502 y 6503.

ATENTAMENTE

Director General de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría

Número de Autenticación: 16046407



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES,
MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES

ROBERT BOSCH No. 1731 ESQ. PRIMERO DE MAYO
COLONIA ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO. C.P. 50071
Tel. (01 722) 275.67.00 Ext. 6502

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el diez de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00002/TONATICO/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado el **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de

los términos legales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX con motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"Del C. Miguel Angel Mendez Pavón solicito:

- a) Copia de su título profesional y cédula profesional,*
- b) Constancia de no inhabilitación emitida por el Contralor Interno de Tonatico y*
- c) Certificado de no antecedentes penales.*

Actualizados a la fecha de su ingreso a laborar en el municipio de Tonatico es decir con fechas posteriores al mes de julio de 2016." (sic.)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular, lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 00002/TONATICO/IP/2017; al respeto comunico a usted, que con fecha anterior al presente, se le informó que respecto al Título Profesional y Cédula Profesional del C.

Miguel Ángel Mendez Pavón; no se encontraron dichos documentos en su expediente personal, ya que estos no fueron entregados por dicha persona al momento de ingresar a trabajar al H. Ayuntamiento de Tonatico. Ahora bien; por lo que se refiere a la Constancia de no Inhabilitación emitida por el Contralor Interno de Tonatico y Certificado de No Antecedentes Penales; le comunico que en cuanto al primer documento; este no puede ser emitido por el Contralor Municipal; ya que no está facultado para ello, la instancia competente es la Dirección General de Responsabilidades y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación de la SECOGEM. En cuanto a la Constancia de No Antecedentes Penales; esto fue presentada por el C. Miguel Ángel Mendez Pavón, al momento de ingresar a laborar al H. Ayuntamiento de Tonatico; la cual tiene fecha 12 de febrero del 2016; tan solo de cuatro meses y días atrás de la fecha de su ingreso como Servidor Público. De ambos documentos envió nuevamente copia; aclarando que la constancia de no inhabilitación ya fue actualizada y por lo que respecta al Certificado de No Antecedentes Penales, este al momento de ser presentado a ingresar como Servidor Público se encontraba vigente. Esperando haber aclarado su requerimiento, estoy a sus órdenes para cualquier información.” (sic.)

Por lo que **EL RECURRENTE** se inconformó e interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, señalando tanto como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“no recibí la información solicitada” (sic)

Por lo que respecta al inciso a) relativo a la copia del título profesional y cédula profesional

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado confirmó su respuesta y anexó el archivo electrónico denominado “*CONTESTACIÓN 07 FEBRERO.pdf*”, en el cual de manera medular manifestó no contar con la información referente a título y cédula profesional.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si generó, administró o poseyó la información solicitada por el particular en el presente inciso, dado que éste ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta como a través de su informe justificado, afirma que en sus archivos no obra dichos documentos, ya que no le fueron requeridos al momento de entrar a laborar en el H. Ayuntamiento de Tonicato.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"(sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (sic)

(Énfasis Añadido)

Establecido lo anterior, conviene entrar al análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada relativo al título y cédula profesional del **C. Miguel Angel Mendez Pavón**.

En primer término es dable señalar lo que al respecto establecen los artículos 32, 92, 96 Ter, 96 Quintus y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su literalidad señalan:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las

unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.*

(...)

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;*

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con

título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

(...)

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente."

De lo anterior, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para para ocupar los cargos de Tesorero, Secretario, Contralor, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o sus equivalentes, así como los titulares de las Unidades Administrativas de los Ayuntamientos del Estado, será necesario, entre otras cosas, contar con título profesional o con la experiencia mínima de un año en la materia o en su caso contar con la carrera profesional concluida o la certificación de experiencia en la materia.

Específicamente, para el caso del Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico, resulta necesario que acrediten tener título profesional en ingeniería, arquitectura, o algún área afín y en el área económico administrativa respectivamente, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Para el caso de Tesorero y Contralor, se deberá contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas.

Asimismo, para el caso de Secretario del Ayuntamiento, en municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación

superior; y en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, deberá tener título profesional de educación superior.

Ahora bien, y toda vez, que se desconoce el cargo y/o puesto que ocupa, así como con la finalidad de corroborar que el C. Muiguel Ángel Mendez Pavón, no ocupa ninguno de los cargos en los que se requiera contar con un título o cédula profesional, personal de esta ponencia realizó una inspección en el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO encontrándose lo siguiente:

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
MARIO DANIEL GUADARRAMA ZAREÑANA	P.L.C.C.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	D00144
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Adscripción.	Puesto funcional.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.

TESORERÍA MUNICIPAL	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
OMAR GUADARRAMA RIVERA	C.P.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	L00119
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	TESORERO MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERÍA MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.

DIRECCION DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
EMMANUEL HERRERA LÓPEZ	LIC.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confiianza	7G
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCION DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO	DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.

DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
ARTURO CESAR FIGUEROA LAGUNAS	ARQUITECTO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confiianza	F00124
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
15/02/2016	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

De lo anterior se advierte, que el C. Miguel Ángel Mendez Pavón, no ocupa un cargo de los anteriormente mencionados, donde se requiere un título profesional, así como la respectiva cédula profesional, por lo tanto, no existe fuente obligacional para que EL SUJETO OBLIGADO cuente con esta información en sus archivos.

Por lo que respecta al requerimiento de los incisos b) y c), **EL RECURRENTE** solicitó la constancia de No Inhabilitación y el Certificado de No Antecedentes Penales.

En primer término, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor, que **EL RECURRENTE** solicita que se le entregue la Constancia de No Inhabilitación emitida por el Contralor Interno de Tonicato, en el caso en particular, es de señalar, que como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta este no puede ser emitido por el citado Contralor Municipal; en virtud de que no está facultado para ello, y que efectivamente la instancia competente es la Dirección General de Responsabilidades y del Sistema de Constancias de no Inhabilitación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, como se observa del Manual General de Organización de la citada Secretaría, y que se cita en la parte aplicable, a continuación:

210090000 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

OBJETIVO: Determinar responsabilidades administrativas y conflicto de intereses a los servidores públicos estatales y, en su caso, municipales, que incumplan las disposiciones jurídicas y administrativas que resulten aplicables con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos; asimismo, resolver con imparcialidad, oportunidad y apego a la Ley las inconformidades derivadas de procesos licitatorios; llevar a cabo la defensa legal de los intereses de la Secretaría y, cuando proceda, resolver los medios de impugnación.

...

Fijar los criterios y directrices para administrar los Registros de Sanciones y de Procedimientos Administrativos, así como proporcionar el servicio de consulta, expedir las Constancias de No Inhabilitación correspondientes, y emitir las autorizaciones para contratar a servidores públicos que hubieren sido inhabilitados, conforme a la normatividad aplicable.

De lo anterior, se advierte que efectivamente la autoridad competente para emitir, las citadas constancias de no inhabilitación, es la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría.

No obstante lo anterior, debe señalarse que EL SUJETO OBLIGADO remite tanto en su respuesta como en el informe justificado, los documentos solicitados como se muestra a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES

Toluca de Lerida, Estado de México, 12 de Febrero de 2016.

El Instituto de Servicios Periciales, Órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, certifica que, una vez que se realizó la identificación dactiloscópica y previa confrontación con los archivos y bases de datos que obran en esta institución, no existe antecedente penal registrado del

C. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ PAVÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; 1, 3, 6, 58, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de México, y en el Acuerdo número 14/2011 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los Supuestos y Lineamientos para la Expedición de Informes y Certificados de Antecedentes No Penales.

Se emite el presente certificado para los efectos legales correspondientes.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES

EL SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO

DEPARTAMENTO DE IDENTIFICACIÓN

PSP-001
Nº 167135



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México;
a 20 de enero de 2017

LIC. MARIO SANDOZ MENESES
CONTRALOR INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONATICO

PRESENTE

En relación a la consulta, vía electrónica, que efectuó a los Registros de Sanciones y de Procedimientos Administrativos que opera esta Dirección General de Responsabilidades respecto de (a) (b) C. MENDEZ PAVON MIGUEL ANGUEL con R.F.O. [REDACTED] candidato a ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, lo informo: con fundamento en los artículos 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 1.75 del Código Administrativo del Estado de México; 3 fracción VIII, 6, 8, 11 fracción III, 20 y 21 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría publicado en la Gaceta del Gobierno el doce de febrero de dos mil ocho; 1.2, 1.3, 3.1, 3.4 y 3.6 del Acuerdo Secretarial que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones que:

A la fecha, en los registros mencionados NO HAY INSCRIPCIONES, ANOTACIONES NI REGISTROS DE INHABILITACIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en relación con la persona sujeto de consulta. Por lo que dicha persona conforme a la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos vigente, NO SE ENCUENTRA en el supuesto que establece el artículo 42 fracción XXX, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para cualquier aclaración puede dirigirse a la Dirección de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones dependiente de esta Dirección General, ubicada en Primero de Mayo #1731 esquina con Robert Bosch, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, México, o al teléfono (722) 2766700, extensión 6502 y 6503.

ATENTAMENTE

Director General de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría

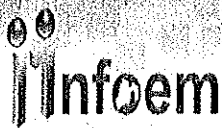
Número de Autenticación: 15946404



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES,
MANIFESTACIÓN DE BIENES Y SANCIONES

ROBERT BOSCH No. 1731 ESQ. PRIMERO DE MAYO
COLONIA ZONA INDUSTRIAL, TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO. C.P. 50071
Tel. (01 722) 275.67.00 Ext. 6502

Aunado a lo anterior, es de considerar que **EL SUJETO OBLIGADO**, cumple con el derecho de acceso a la información, ya que la respuesta fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos, como se corrobora con el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, como se muestra a continuación:




Bienvenido:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Fecha del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Fecha de Respuesta	Turno	Archivos Adjuntos
00000000000000000000	11/01/2017	P. END. JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE				07/02/2017	00000000000000000000		CONTESTACIÓN 07 FEBRERO.pdf

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Datos e sugerencias: saimex@infoem.org.mx tel 01 800 8210411 (01 722) 2261650, 2261953 ext. 101 y 141

Asimismo, se inspeccionó el Portal de **IPOMEX**, del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de corroborar el cargo, del Servidor Público Habilitando, advirtiéndose lo siguiente:

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
JAVIER CARLOS ALBARRAN ANDRADE	P.L.D
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	E00121
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
recursos.humanos@tonatico.gob.mx	017211410412
Dirección.	Ext. Fax.
HERMENEGILDO GALEANA NO. 2, BARRIO SAN GASPAR	132
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	

Atento a lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** remite la información solicitada, también lo es, que omite, entregar el Acuerdo que justifique la versión pública, por lo que es dable ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** la entrega del citado Acuerdo.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó haber realizado y notificado al **RECURRENTE**, el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega de la información materia de una solicitud, deberá elaborar el acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En consecuencia el Sujeto Obligado en el caso en estudio, deberá hacer entrega del Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por **EL RECURRENTE**, deberá elaborar el Acuerdo de clasificación de la información como confidencial, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella

información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite en algunos casos la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos; sin embargo, en los casos en los que no es posible la realización de versiones públicas, debe ponderarse la protección de los datos personales, clasificando la información completa.

Por lo tanto, en ambos casos, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la clasificación ya sea parcial o total de la información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- dejando al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que, se encuentran dentro del supuesto de la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información de manera incompleta; por lo que se determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta y se ordena al SUJETO OBLIGADO que atienda la solicitud de información pública con folio 00002/TONATICO/IP/2017 en términos del considerando QUINTO y haga entrega al RECURRENTE, vía SAIMEX, de lo siguiente:

"El Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, respecto de la constancia de no inhabilitación y del certificado de no antecedentes penales del C. Miguel Ángel Méndez Pavón"

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00297/INFOEM/IP/RR/2017
AYUNTAMIENTO DE TONATICO
Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintitrés de marzo, emitida en el recurso de revisión número 00297/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG
